



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 253

Proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Héctor Ramiro Cardozo González, identificado con C.C. # 80.268.980 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social en conexidad con la salud y dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - Trabajó con la accionada desde junio 15 de 1998 hasta diciembre 17 de 2021, en el cargo de operario de formadora, sin tener llamados de atención.
 - Fue retirado de la empresa sin justa causa y sin previo aviso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fue llamado en diciembre 16 de 2021 por la señora Lina Franco, encargada de talento humano, quien le indicó que sería su último día de trabajo.
- Para el momento del retiro presentaba problemas de salud, que conocía la empresa, como problemas en el maguito rotador, dolor intenso en rodilla izquierda, dermatitis aguda en ambas manos, dolores en el sistema osteomuscular, problemas de visión.
- No solo fue afectado el mínimo vital de su familia, sino también, el derecho a trabajar, a la salud y seguridad social.

b) *Petición:* Ordenar al Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S.:

- Reintegro en su nómina de trabajadores.
- Reubicación en funciones dentro de la empresa, acorde la situación médica, teniendo en cuenta los problemas de rodilla, osteomusculares y dermatitis aguda.
- El pago de seguridad social integral, dejada de aportarse en los meses que lleva cesante.

5- Informes:

a) Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S.

- Realizó exámenes médicos ocupacionales de control periódico al accionante.
- Los exámenes realizados son en beneficio del colaborador, cuyo objetivo es dar a conocer al empleador las recomendaciones necesarias, para que el trabajador se encuentre en un ambiente laboral adecuado y pueda seguir cumpliendo sus funciones.
- Solicita ser desvinculada, en tanto no quebranto los derechos fundamentales relacionados por el accionante.

b) Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena.

- La acción de tutela es improcedente para dirimir controversias de orden laboral, como reintegro, pago de emolumentos dejados de percibir, reubicación laboral y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La acción se funda en apreciaciones y conceptos personales esbozados por el actor, y en verdades a medias.
- El actor no se encontraba incapacitado, ni en tratamiento médico a la terminación de la relación laboral. Se encontraba habilitado y sin restricciones médicas para desempeñar sus actividades habituales. No presentaba afectaciones graves a su salud que le dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores.
- Por las patologías señaladas por el actor, no había sido objeto de recomendaciones, reubicación o restricciones laborales. No se encontraba incapacitado al momento del retiro.
- No había notificado a la empresa sobre el tratamiento médico pendiente.
- La estabilidad laboral reforzada se materializa cuando el empleador tiene conocimiento de las patologías que impiden o afectan la ejecución de las labores del trabajador.
- La relación laboral culminó por una causa objetiva (literal h) art. 61 del C.S.T.) diferente a la enfermedad alegada por el accionante, razón por la que no requería autorización del Inspector del Trabajo, acorde lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- No afectó los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del accionante, por haber obrado conforme la Constitución y la Ley.
- No puede alegar afectación al mínimo vital en tanto recibió a la finalización del contrato la suma de \$36.198.978.
- La terminación no tuvo relación con la patología que lo afecta.

c) Ministerio del Trabajo.

- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es empleador del accionante, no existiendo vínculo laboral, que determinen obligaciones ni derechos recíprocos.

d) EPS Sanitas S.A.S.

- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la supuesta vulneración no tuvo génesis en alguna actuación u omisión de la entidad, dado que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los hechos y pretensiones incoadas son en contra de Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.

- El accionante se encuentra afiliado como beneficiario del mecanismo de protección al cesante, en tanto presenta novedad de retiro en enero 17 de 2022, con el empleador Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.
- No le ha negado servicios médicos al accionante, y no se encuentran pendientes de tramitar o gestionar.

e) Clínica Colsanitas S.A.

- Suministro al señor Héctor Ramiro Cardozo González, los servicios y atenciones requeridas de acuerdo a lo autorizado por la EPS.
- Recibió consulta por ortopedia en diciembre 16 de 2021, donde le fue identificada lesión de meniscos en su rodilla izquierda y se le indicó cirugía que fue realizada en febrero 19 de 2022. Le fue realizada artroscopia de rodilla con remodelaciones de meniscos y condroplastia por abrasión cóndilo medial, donde fue expedida incapacidad por 30 días de febrero 19 a marzo 20.
- Se realizó control en febrero 22 de 2022, donde se dejó orden de terapia física posoperatoria y control en 2 meses.
- Las pretensiones del actor no están relacionadas con negación de servicios.
- La entidad llamada a satisfacer las pretensiones del accionante es Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.
- La acción de tutela es improcedente por inexistencia de violación de derechos fundamentales.
- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Declaró improcedente la acción de tutela en tanto:

- La acción de tutela no resulta procedente para dar solución a problemas suscitados como consecuencia de la relación laboral, como el reintegro al lugar de trabajo. Para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello es la jurisdicción ordinaria, salvo que se trate de un sujeto de especial protección, que sea desvinculado con ocasión de su estado personal, y sea por factores de discriminación.

- Héctor Ramiro Cardozo González, al momento del despido no acreditó encontrarse en estado de incapacidad.
- A la terminación del contrato no se acreditó que el diagnóstico del accionante le dificultara sustancialmente el desempeño de sus funciones.
- No se estableció que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del actor.
- No se cumplió con el requisito de subsidiariedad dado que el accionante cuenta en la jurisdicción ordinaria laboral, con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión de reintegro.
- El amparo no resulta procedente de manera transitoria, en la medida que la entidad le realizó un pago correspondiente a la liquidación de prestaciones por \$36.198.978, no vulnerándose su mínimo vital.
- Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

b) Orden: Declaró improcedente la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Héctor Ramiro Cardozo González presenta impugnación alegando que:

- La tutela es un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como el padecido, ya que tiene 56 años de edad, y la indefensión laboral es evidente, máxime que el estado de salud empeora.
- Debe tenerse en cuenta la entrega en el trabajo para el cual dio los mejores años de su vida.
- Se pretende tener como aliciente la entrega de un dinero indemnizatorio que no supe sino algunos meses.
- Es más dignificante conseguir la pensión de vejez, lo cual ahora es una utopía por la debilidad frente a muchos trabajadores, que por su estado de salud y menor cantidad de años de vida, lo desplazan.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La indemnización no supe el salario que devengaba, dado que las necesidades básicas no cesan nunca. Es la única persona de su familia que trabaja.

8.- Problema jurídico:

¿La sociedad accionada vulnera los derechos deprecados por el accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 25, 48, 49 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Estabilidad reforzada y trabajo:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental (Subrayado por el despacho).

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación¹²³¹. El marco en el que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.

Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”^[24], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad^[25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña”^[26].

12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de “asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”^[27], en cumplimiento de las obligaciones internacionales^[28], constitucionales^[29] y legales^[30] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar “relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva”^[31].

13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”^[32]. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.

Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.

14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se “ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión”^[33].

La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad^[34], pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”^[35]. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”^[36]

Mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

Seguridad social, salud y dignidad humana:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo a lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, son aspectos relacionados con el despido del accionante.

Para resolver la impugnación presentada por Héctor Ramiro Cardoso González, se debe precisar que cuando una persona se encuentra incapacitada, previo a su retiro se debe acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo, tal y como lo señalo la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2016:

“En esta oportunidad, se decidió tutelar los derechos de la mayoría los actores tras considerar que si una persona se encuentra incapacitada, cuenta con una discapacidad o sufre un problema de salud que disminuya su posibilidad física de trabajar -con independencia de ser o no considerado como una persona en estado de discapacidad- tiene derecho a que previo a su retiro se acredite una justa causa ante el Ministerio de Trabajo.”

Visto lo anterior y revisado el expediente se tiene que al accionante:

- En agosto 10 de 2021, fue incapacitado por dos días entre otras cosas por dolor en articulación izquierdo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Soacha - NIT.
800251440
Carrera 24 # 50-27.Teléfono: 7428383

Nombre: HECTOR RAMIRO CARDOZO
GONZALEZ
Identificación: CC 80268980 - Sexo: Masculino -
Edad: 56 Años

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

REIMPRESIÓN INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 5435164

SOACHA
10/08/2021, 08:05:20

Tipo de Usuario: Contributivo - Titular del Contrato
Contrato E.P.S Sanitas: 10-3713824-1-1

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Dermatitis alergica de contacto, de causa no especificada (L239), Impresión diagnóstica, Causa Externa:Enfermedad general.
Diagnóstico Asociado 1: Dolor en articulacion (M255), Izquierdo (a), Impresión diagnóstica.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Diclofenaco sodico 75 mg/3 mL Sol Iny Inyectar (vía intramuscular) 1 ampolla cada 24 hora(s) por 1 día(s), Dexametasona fosfato 8mg/2mL Sol Iny Amp x 2mL Inyectar (vía intramuscular) 8 mg cada 24 hora(s) por 1 día(s), Tramadol 100mg/mL (4.5mg/gota) Sol Oral Tomar (vía Oral) 4 gota cada 8 hora(s) por 30 día(s), Betametasona 0.1% Crem Aplicar (tópica o externamente) cada 8 hora(s) por 30 día(s).

- Se incapacita por 2 días.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

- En octubre 23 de 2021, fue incapacitado por un día con ocasión entre otras cosas, por dolor nivel rodilla izquierda.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 -
NIT. 800251440
Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.Comercial Zona
In.Teléfono: (+571) 5895440

Nombre: HECTOR RAMIRO CARDOZO
GONZALEZ
Identificación: CC 80268980 - Sexo: Masculino -
Edad: 56 Años

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

Superficie corporal: 1.66 (m2)

- Hallazgos:

Cabeza: Observaciones: Normocéfalo.

Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.

Genitales: Observaciones: No evaluados.

Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.

Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema. con dolor a nivel de region rodilla izquierda no bloqueo articular.

Osteomusculoarticular: Observaciones: Sin alteraciones.

Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..

Piel y Faneras: Observaciones: a nivel de piel mano cuadro de lesiones eritematosa bilateral.

REIMPRESIÓN INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 5647946

BOGOTA D.C.
23/10/2021, 16:24:27

Tipo de Usuario: Contributivo - Titular del Contrato
Contrato E.P.S Sanitas: 10-3713824-1-1



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En diciembre 02 de 2021, le fue recomendada evaluación y plan de manejo de patología visual por optómetra, patología osteomuscular a nivel de rodilla izquierda y hombro derecho.

CERTIFICADO MÉDICO DE CONTROL PERIÓDICO Fecha: 2021-12-02

LA SALUD DE SU EMPRESA

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usaria:	Consorcio Metalurgico Nacional S.A.S.		Actividad económica:	Industrias básicas de hierro y de acero
Nombre:	HECTOR RAMIRO CARDOZO GONZALEZ		Documento:	CC 80268980
Fecha de nacimiento:	1965-09-26	Lugar de nacimiento:	BÓGOTA (CUNDINAMARCA)	
Edad:	56 años	Género:	Masculino	
Estado civil:	Casado	No, hijos vivos:	3	
Dirección actual:	CL 45 82 6 E	Municipio:	SOACHA	
Teléfono:	3143419929	Escolaridad:	Secundaria_completa	
Ocupación:	OPERARIO DE FORMADORA	EPS:	Sanitas	
Responsable**:	SANDRA GAMBOA (ESPOSA)	Teléfono:	3187873997	
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.			

** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

1. Vacuna:Toxoide tetánico - Dosis 2 - Ultima dosis: 2021/12/02
Refiere vacunación completa contra covid 19, no trae carnet

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría: NO APLICA.
Optometría: Su capacidad visual actual es insuficiente y debe ser evaluada por el Médico Oftalmólogo para establecer posibilidad de mejoramiento
Audiometría: Su capacidad auditiva es adecuada para la ocupación.
Espirometría computarizada: NO APLICA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen ocupacional realizado a HECTOR RAMIRO CARDOZO GONZALEZ con documento de identificación No. 80268980 se considera es necesario expedir recomendaciones médicas para el trabajo por su actual condición de salud **AMPLIACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES MEDICAS PARA EL TRABAJO:** Para contribuir al mejoramiento de su condición de salud o evitar un eventual deterioro, es necesario implementar las siguientes recomendaciones médicas:

1. Trabajador que debe permanecer en aislamiento obligatorio por 10 días, debe realizar el proceso de notificación a las entidades de salud pertinentes. Estas recomendaciones tienen un carácter TEMPORAL durante diez (10) días. Se deben hacer los ajustes necesarios acorde con estas recomendaciones, en concordancia con su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y se les debe dar cumplimiento tanto en su trabajo como en las actividades extralaborales.

RECOMENDACIONES GENERALES (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

1. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su patología visual por Optómetra.
2. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su patología osteomuscular a nivel de rodilla izquierda y hombro derecho.
3. Se le recomienda solicitar en su entidad de salud evaluación y plan de manejo de su patología respiratoria.

- En diciembre 16 de 2021, en el análisis y plan de atención, le fue indicado que en la rodilla izquierda confirma lesión de cuerno post y cuerpo del menisco medial, y era candidato a manejo quirúrgico. Entregó documentación para programar procedimiento. El diagnóstico fue desgarró de menisco, con tiempo de evolución 2 años. Fue solicitada condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, izquierdo, e interconsulta a anestesiología por solicitud del médico tratante.

ATENCIONES DEL PACIENTE

16/12/2021 07:27:27. E.P.S Sanitas - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Edgar Garcia. Reg. Médico. 79248343. Ortopedia y Traumatologia/rodilla.

Historia Clínica Única Básica. Admisión No. 63361711. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-3713824-1-1.
Edad del paciente: 56 años. Estado Civil: Otros. Ocupación: Pensionados, estudiantes, amas de casa. Responsable: HECTOR RAMIRO CARDOZO GONZALEZ - Otro Telefono: 1.

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL
Información suministrada por: Paciente, HECTOR RAMIRO CARDOZO GONZALEZ.
Motivo de consulta: CAMINANDO SENTI UN DOLOR EN LA RODILLA IZQUIERDA.
Enfermedad Actual: HACE DOS AÑOS INICIO DOLOR EN CAR AMEDIAL D ELA RODILLA IZQUIERDA AL APOYO, CON LOS GIROS, AL USAR ESCALERAS. LIMITA LOS ARCOS MAXIMOS DE MOVILIDAD CON BLOQUEOS, PERCIBE FALSEO.

AP NEGATIVOS .

EXAMEN FÍSICO - SIGNOS VITALES
Talla: 1.58 m

EXAMEN FÍSICO - HALLAZGOS
Extremidades Inferiores: ENTRA CAMINANDO CON COPJERA ANTALGICA IZQUIRRDA, TENDENCIA AL GENU VARO, RODILLAS SIN UMENTO DEL VOLUMEN, HIPOTROFIA DEL CUADRCIEPS, MUEVE DE 0 A 90 CON APREHENSION, NO SIGNSO D E INESTABILIDAD, DOLRO INTERLINEA MEDIAL. THESALLY MEDIAL POSITIVO.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN
RNM RODILLA IZQ CONFIRMA LESION DEL CUERNO POST Y CUERPO DEL MENISCO MEDIAL

PACIENTE CON LESION MENISCO MEDIAL EN LA RODILLA IZQUIERDA SINTOMATICA, CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO, SE EXPLICA LA

Impreso por: jevalderrama 19/02/2022 10:16:21 Página 5 de 6



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: HECTOR RAMIRO CARDOZO GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 80268980 SEXO: Masculino ETNIA: Otros

LESION Y LA INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO, RIESGOS Y COMPLICACIONES, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE ENTREGA DOCUMENTACION PARA PROGRAMAR EL PROCEDIMIENTO.

Diagnóstico Principal: Desgarro de meniscos, presente (S832), Tiempo Evolución: 2 Año(s), Izquierdo (a), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general.

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

ORDENES DE PROCEDIMIENTOS



1. Se solicita Condrolplastia de abrasion para zona patelar por artroscopia, Izquierdo (a), No. 1, RNM RODILLA IZQ CONFIRMA LESION DEL CUERNO POST Y CUERPO DEL MENISCO MEDIAL

PACIENTE CON LESION MENISCO MEDIAL EN LA RODILLA IZQUIERDA SINTOMATICA, CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO, SE EXPLICA LA LESION Y LA INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO, RIESGOS Y COMPLICACIONES, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE ENTREGA DOCUMENTACION PARA PROGRAMAR EL PROCEDIMIENTO..

2. Se solicita Remodelacion de menisco medial y lateral por artroscopia, Izquierdo (a), No. 1, RNM RODILLA IZQ CONFIRMA LESION DEL CUERNO POST Y CUERPO DEL MENISCO MEDIAL

PACIENTE CON LESION MENISCO MEDIAL EN LA RODILLA IZQUIERDA SINTOMATICA, CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO, SE EXPLICA LA LESION Y LA INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO, RIESGOS Y COMPLICACIONES, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE ENTREGA DOCUMENTACION PARA PROGRAMAR EL PROCEDIMIENTO., PUNTAS DE SHAVER ARTROSCOPIO, SUTURA MENISCAL TODO DENTRO DE SMITH & NEPHEW DURACION 1 HORA .

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN

INTERCONSULTA



1. Se solicita interconsulta a Anestesiologia Por solicitud del médico tratante. Justificación: SS VALORACION PREANESTESICA .

- En febrero 19 de 2022, el señor Héctor Ramiro Cardozo González, ingreso para cirugía. Quien había sido programado para remodelación de menisco medial y lateral, más condroplastia de abrasión para zona patelar izquierda por artroscopia. Como hallazgos quirúrgicos encontraron lesión degenerativa del cuerno posterior del menisco medial, y lesión degenerativa del borde libre (zon blanca) del menisco lateral. Le fueron dados 30 días de incapacidad. Se le indico de inicio de terapia física y control en dos meses.

Conforme lo expuesto se tiene que el accionante señor Héctor Ramiro Cardozo González, tenía derecho a que previo a su retiro se acreditara una justa causa ante el Ministerio del Trabajo. Pues debe tenerse en cuenta que sufría un problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, lo cual se encuentra acreditado desde agosto 10 de 2021, cuando presentó dolor en articulación izquierda, más aun si se tiene en cuenta que acorde la historia clínica, se indicó en diciembre 16 de 2021, que el accionante presentaba un desgarro de menisco con tiempo de evolución de dos años. Pues como se indicó en líneas precedentes la Corte Constitucional, ha señalado que no es necesario que se trate de una persona en estado de discapacidad, para que se requiera acreditar ante el Ministerio de Trabajo una justa para su retiro.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en sentencia T-461 de 2015, el máximo órgano constitucional determinó que la estabilidad laboral reforzada no era solo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de personas con discapacidad grave y permanente, y calificados como invalidez, sino que también es procedente cuando por el estado de salud se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Como ocurrió en el presente asunto donde el accionante, presentaba padecimientos de salud en su rodilla izquierda, lo cual derivó en una cirugía que requiere de terapia.

“En síntesis, resulta de especial importancia resaltar que la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en situación de discapacidad grave y permanente, calificada por la ley como invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta”¹.

Además se debe tener en cuenta que también gozan de estabilidad laboral reforzada las personas que han sido incapacitadas de manera transitoria, y han sido despedidas en uno de estos periodos.

“En la sentencia T-440 A de 2012² se concluyó que en los casos de sujetos que han recibido incapacidades transitorias y son desvinculados dentro de uno de estos periodos o en el medio de un tratamiento médico, se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada³. Para ello, en esta providencia se refirió a este concepto, como uno independiente de los ya expuestos. Según la Corte el (iv) trabajador incapacitado se relaciona entonces con “(...) los efectos de la ocurrencia de un accidente o el diagnóstico de una enfermedad común o profesional (que) pueden colocar al trabajador en diversos grados de afectación que denotan la existencia de una disminución de su capacidad laboral, ya sea ésta temporal o definitiva. Las distintas categorías que se generan, según la normatividad, son las de: (a) trabajador incapacitado temporalmente; (b) trabajador incapacitado definitivamente, ya sea que se encuentre en situación de (b.1) incapacidad permanente parcial o de (b.2) invalidez. Y, finalmente, en los casos de mayor intensidad de la lesión sufrida, el supuesto del (d) trabajador que fallece como consecuencia del accidente o enfermedad padecida”⁴.

Para el caso que nos ocupa, el accionante venía siendo incapacitado por las molestias que presentaba en su rodilla izquierda. Además fue terminada la relación laboral en diciembre 16 de 2021, misma fecha en que le fue confirmada la lesión de meniscos que requería manejo quirúrgico. De lo anterior, se tiene que, el señor Héctor Ramiro Cardozo González

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-461/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán) que reiteró los postulados desarrollados en la sentencia T-188/14 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ver también la sentencia T-690/15 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En dicha oportunidad se indicó que: “(...) cuando un trabajador tiene una incapacidad, indistintamente de cuál sea su origen, enfermedad o accidente de trabajo, tendrá derecho a que su empleador y el sistema de seguridad social cubran el pago de las incapacidades a las que haya lugar y mantengan el vínculo laboral sin que el argumento para retirarlo del cargo sea su condición de enfermedad o discapacidad, de manera que luego sea reintegrado a sus labores u otras similares./ Por esta misma línea, en relación con la estabilidad laboral reforzada de quienes son sujetos de especial protección con ocasión del deterioro de su salud, esta Corte señaló en sentencia T-754 de 2012 que también tienen derecho a su permanencia en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad de ser despedidos mientras no se configure una de las causales que la ley ha contemplado como justa y se cuente con la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo”.

⁴ Postulado reiterado en la sentencia T-116/13 (M.P. Alexei Julio Estrada).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el momento de su despido gozaba de estabilidad laboral reforzada, ya que el actor había recibido incapacidades transitorias, estaba en medio de un tratamiento médico como lo era la cirugía de meniscos que requería, y, el plan de manejo de las patologías por optometría, osteomuscular y respiratoria indicadas en diciembre 2 de 2021.

El máximo órgano constitucional determina que se invierte la carga de la prueba cuando un trabajador tiene alguna discapacidad física, en el sentido que es el empleador quien debe acreditar que la terminación unilateral del trabajo tuvo motivos distintos a la discriminación⁵.

Es de vital importancia tener en cuenta que cuando un trabajador ve disminuida su capacidad laboral no debe ser despedido y tiene que ser reubicado en funciones acordes con sus capacidades, porque de no ser así, se presume que la desvinculación obedeció a su discapacidad.

“En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias.⁶ En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.”⁷

Ante las afirmaciones de la accionada y el a quo, que el presente asunto debería ser conocido en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se debe poner de presente que la acción de tutela resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente caso estamos frente a un caso de estabilidad laboral reforzada, donde por este aspecto la acción de tutela pierde el carácter de subsidiaria y puede ser tramitada.

“De igual forma, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal[24].”

En conclusión se tiene que:

⁵ Sentencia T-320 de 2016.

⁶ Cfr. nota al pie n° 40.

⁷ Sentencia T-041 de 2019



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vinculación del accionante con la accionada se encuentra acreditada, acorde las manifestaciones del Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S., en el informe presentado ante el Juez de primera instancia.

El accionante en el presente asunto tiene el carácter de sujeto en estado de debilidad manifiesta dada su condición médica padecida, en tanto presentó incapacidades a partir de agosto 10 de 2021, lo cual concluyo en cirugía de meniscos.

Lo anterior determina que el accionante gozaba de estabilidad reforzada, lo que exigía a la accionada que para su desvinculación debía tener autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual no fue acreditado en el presente asunto.

El empleador no desvirtuó la presunción de despido discriminatorio⁸, teniendo de ésta manera el juez constitucional el deber de reconocer a favor del trabajador la ineficacia de la terminación o del despido laboral y el derecho a ser reintegrado.

“De acuerdo con dicho planteamiento, se reiteró la jurisprudencia de la Corporación según la cual cuando el juez constitucional comprueba que el empleador: “(a) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, (...) tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (...) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (...); el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado (...);^[52] el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo (...),^[53] y (...) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.” (sentencia T-041 de 2019).

Cumpléndose de ésta manera con los requisitos dispuestos por la Corte Constitucional en providencias como la T-041 de 2019 para tener por acreditada la vulneración, esto es:

“i) la disminución sustancial de la salud de los trabajadores por lo cual les asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada; (ii) que el despido se había efectuado sin autorización del Ministerio del Trabajo; y (iii) que el empleador no había logrado desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”

⁸ *Ibidem* “Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional también puso de presente que aun cuando mediara despido con justa causa, no desvirtuaba la presunción de despido discriminatorio, como en el caso de marras que la accionada alegó que la relación laboral culminó por una causa objetiva diferente a la enfermedad alegada por el accionante, esto es acorde lo dispuesto en el literal h) del artículo 61 del C.S.T.

“Cabe resaltar que en uno de los expedientes, frente a la manifestación del empleador respecto a que el despido lo había motivado una justa causa, a saber, el incumplimiento de los deberes de la trabajadora, se sostuvo: “la Sala de Revisión considera que esas afirmaciones no alcanzan a desvirtuar la presunción de despido discriminatorio [...]. Por lo tanto, si la empresa accionada considera que la actora ha incumplido reiteradamente con sus obligaciones laborales, deberá solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para terminación el contrato de trabajo por justa causa”.

El accionante al presentar problemas de salud, requería de asesoría, seguimiento para afrontar los padecimientos de salud, reubicación a un puesto de trabajo para maximizar su productividad, y, para su desvinculación que se hubiera presentado la justa causa ante el Ministerio del Trabajo, por tanto se hace necesario que sus derechos le sean restablecidos de manera inmediata.

En consecuencia, se revocara la decisión de primera instancia, y dispondrá el amparo del derecho mencionado, ordenando a la sociedad Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena que reintegre al señor Héctor Ramiro Cardozo González a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando fue desvinculado, que sea compatible con sus condiciones actuales de salud, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan desde cuando se produjo el despido hasta el reintegro, según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, resulta menester indicar que dicha decisión se tomara bajo el entendido que esta medida de protección se efectuara de **MANERA TRANSITORIA**, por lo que el demandante deberá acudir en el término de cuatro meses a la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que esa jurisdicción, estudie de manera definitiva el reintegro y sus consecuencias.

En lo que toca al pago de la indemnización por despido injusto, basta con indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018, indicó que la acción de tutela no es la vía para exigir acreencias laborales, dado que para el efecto la jurisdicción laboral ordinaria tiene mecanismos idóneos y eficaces para ser exigidos, salvo que se viera afectado el mínimo vital, al indicar:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”

Así las cosas y al haberse ordenado el reintegro de la accionante no se puede tener por acreditado afectación al mínimo vital, y por tanto impide el trámite de la acción de tutela para exigir como excepción la indemnización de 180 días, y por tanto el asunto debe ventilarse por las vías procesales ordinarias laborales.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de fecha abril 1 de 2022, la cual quedara de la siguiente forma:

*“1.1 ORDENAR a la accionada **Consortio Metalúrgico Nacional S.A.S. Colmena** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia por el medio más expedito al alcance, reintegre al señor **Héctor Ramiro Cardozo González** identificado con C.C. 80.268.980, al trabajo al que desempeñaba, o a uno equivalente según sus condiciones actuales de salud. En un término no mayor a 5 días le pagara a la accionante los salarios y las prestaciones legales a las que tiene derecho y causadas desde el momento del despido inclusive hasta el momento del reintegro inclusive. Estas prestaciones incluyen lo atinente a Salud y Seguridad Social.*

1.2. Sin embargo, esta medida de protección se efectuará de MANERA TRANSITORIA, por lo que el demandante deberá acudir en el término de cuatro meses a la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que esa jurisdicción, estudie de manera definitiva el reintegro y sus consecuencias.

1.3. ADVERTIR al señor Héctor Ramiro Cardozo González que en caso de no acudir



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la jurisdicción competente dentro del término señalado como medida transitoria, el presente fallo carecerá de efectos una vez finalice el mentado lapso, acorde con lo motivado.”

1.4. AUTORIZAR al empleador Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. a efectuar cruce de cuentas de los salarios dejados de percibir con la liquidación de prestaciones sociales en caso que la misma se hubiere efectuado.”

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

© 17C